RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ

INFORME SECRETARIAL: A la mesa para su estudio la proceso Declarativo Reparación por servidumbre proveniente del Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Quibdó, ante la remisión por competencia. Sírvase proveer.

El Carmen de Atrato - Chocó, mayo 15 de 2025.

El Carmen de Atrato Chocó, junio doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154 POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE UN CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

PROCESO:	**DECLARATIVO REPARACIÓN POR SERVIDUMBRE**
RADICADO:	**27245-40-89-001-2024-00177-00**
DEMANDANTE:	**SAUL MONTOYA BOLIVAR C.C 4.828.084**
DEMANDADO:	**DISPAC MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Encontrándose el expediente a despacho para avocar conocimiento del trámite de la referencia, observa el juzgado que en atención a los argumentos que pasan a analizarse, ha de proceder a proponer el conflicto negativo de competencia, con base en los siguientes:

Hechos:

La parte demandante instaura proceso de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Quibdó, el 18 de diciembre de 2018, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de la Ciudad de Quibdó bajo el radicado 27001-3333-003-2019-00005-00, el cual fue admitido mediante auto del 08 de abril de 2019 (folio 88).

Para la fecha 22 de julio de 2019 mediante auto interlocutorio 723, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía y se suspendió el proceso.

En este orden, según el expediente, mediante informe secretarial que obra a folio 629 el proceso de la referencia fue trasladado al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, en virtud de redistribución dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11650

del 28 de octubre de 2020 y acta de reparto del 28 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado antes mencionado, mediante auto interlocutorio 762 del 12 de agosto de 2021, avoco conocimiento y fijó fecha para audiencia (folio 631).

Para el 27 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio 1881 el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Quibdó, resolvió declarar no probada las excepciones entre otras y fijó fecha para audiencia inicial, para el 09 de agosto de 2022. (folio 755)

En fecha 9 de agosto de 2022, se da apertura a la audiencia inicial, no obstante, se suspende la diligencia. (folio 797).

Para el 12 de octubre de 2022, a través de auto interlocutorio 2654, el Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito De Quibdó, emitió pronunciamiento.

Cabe aclarar que, el expediente estudiado fue recibido por este despacho tal y como consta en el expediente electrónico, sin que se hubiera hecho modificación o alteración a su orden y conformación.

En consecuencia, siguiendo el hilo y orden del expediente a folio 801 se evidencia el auto interlocutorio 403 del 21 de mayo de 2024, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo De Quibdó, en el que avocan conocimiento al proceso de la referencia, sin que se advierta auto o decisión de remisión a ese despacho, en la misma providencia fija fecha para audiencia. (folio801)

El día 08 de octubre de 2024 mediante acta 042 el Juzgado Séptimo Administrativo De Quibdó, tomó la decisión de declarar la falta de jurisdicción en sede de lo contencioso Administrativo y ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial Quibdó, para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles para lo de su competencia.

Lo anterior por considerar que no es un asunto de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según la ley Ley 1437 de 2011.

Destaca el Juzgado Séptimo Administrativo De Quibdó, la connotación preponderante al criterio material o de especialidad del asunto, en tanto señala que

el objeto de esta jurisdicción gravita en torno a las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo; de modo que en los casos en que la cuestión litigiosa no se encuentre sometida al derecho de la administración pública (derecho público y/o derecho privado), esta jurisdicción carece de atribuciones para fungir como juez natural de la disputa.

Afirma que, no basta que se trate de un asunto subordinado al derecho administrativo, sino que en tales conflictos deben estar involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa; de manera que, ya sea de manera conjunta o complementaria, o por aplicación autónoma de este criterio en algunas materias, se ha afirmado que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo proclama un régimen mixto en materia de jurisdicción, a partir de la conjugación de los criterios material y orgánico que trae la norma; y cita el artículo 105, sobre los asunto que no conoce La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente cita el auto 069 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) de la Corte Constitucional "*La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer los conflictos originados por la ocupación permanente de predios por parte de empresas prestadoras de servicios públicos en los eventos en los que no se hubiese constituido formalmente una servidumbre"*

Y concluye el despacho en mención que, que el demandante no busca controvertir una actuación administrativa del Estado orientada a la imposición de la servidumbre que pudiera ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por el contrario, consideran que el demandante alega que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO –DISPAC S.A. ESP, ha ocasionado perjuicios a un bien inmueble de su propiedad, como consecuencia del paso de redes eléctricas instaladas por la aludida empresa para garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía, sin constitución de una servidumbre legal para ello. Y que en consecuencia, se trata de un proceso en el que se busca la indemnización de los perjuicios derivados de una ocupación por la vía de los hechos que, según la demanda, ha ejercido EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO –DISPAC S.A. ESP sobre el predio de propiedad del demandante. Por ello, la demanda debe seguir el procedimiento definido en la Ley 56 de 1981, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994. (folio 152) 02Anexos.

Por lo anterior ordena la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial, para que

sea repartido entre los Juzgados Civiles para lo de su competencia.

Pese a que no fue aportada al expediente recibido acta de reparto, a folio 4 del expediente 27001400300120240042500 recibido por el Juzgado Primero Civil Municipal mediante auto interlocutorio 2127 del 23 de octubre de 2024, rechazó el proceso por competencia y ordenó remitir la demanda a este despacho a través de la oficina de apoyo judicial.

Para la fecha 27 de noviembre de 2024, este despacho recibió correo proveniente de la Oficina de apoyo judicial de la ciudad de Quibdó, en la que se recepcionó el proceso y mediante auto 023 del 03 de febrero del año 2025, este despacho rechazó la demanda por competencia, por considerar en su momento que en atención a la cuantía, correspondía a los Juzgados Civiles del Circuito de Quibdó Chocó y ordenó la remisión del expediente la oficina de apoyo judicial para que fuera sometida a reparo. (folio 2) carpeta C02.

Consecuentemente, mediante acta de reparto que obra a folio 05, de fecha 13 de febrero de 2025, le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, con radicado 27001310300120250001900, quienes para el día 07 de abril de 2025, realizaron un requerimiento previo a avocar conocimiento y posteriormente para el 02 de mayo a través de interlocutorio 348 decidieron que la competencia para conocer del asunto, correspondía a este despacho, ordenando la devolución el 9 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, estudiados los hechos y pretensiones de la demanda advierte este despacho que van encausadas a una demanda verbal declarativa de imposición de servidumbre, que busca además el resarcimiento por parte DISPAC, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por la ocupación de servidumbre eléctrica en el predio del demandante, y el reconocimiento del pago mensual de un canon de arrendamiento por la conducción de energía desde que fueron instaladas las torres.

Sobre este punto, La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su Sala de Casación Civil, ha realizado una unificación jurisprudencial sobre la fijación de competencia en procesos de imposición de servidumbre, especialmente en casos relacionados con la conducción de energía eléctrica por parte de empresas de

servicios públicos domiciliarios.

En el que resaltan que la regla de competencia aplicable en estos casos es el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), que establece que en procesos contenciosos donde sea parte una entidad pública, el juez competente es el del domicilio de dicha entidad.

La Corte argumentó que esta regla garantiza el debido proceso y que no pueden prevalecer razones de conveniencia sobre las normas legales de competencia. La competencia territorial, en estos casos, no puede ser modificada por voluntad de las partes.

En estos procesos, el fuero subjetivo (la calidad de las partes) prevalece sobre el territorial. Es decir, si una entidad pública es parte, el proceso debe tramitarse en el lugar donde esta tiene su domicilio, sin importar la ubicación del predio afectado.

Así en auto de la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil 1402020 Nº 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24-01-2020 se indicó: …"*Así entonces, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es este caso, son dos las reglas que primigeniamente están llamadas a disciplinar la competencia, esto es, las contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil. El primero dicta que «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza… será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; y el otro indica que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad… Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, en esos dos fueros el legislador asignó una competencia territorial privativa: en aquél (foro real) determinada por el «lugar donde estén ubicados los bienes», y en el último (foro subjetivo) por el «domicilio de la respectiva entidad» pública, lo que sin lugar a dudas evidencia un problema en su aplicación cuando se ejercita una acción real por parte de una entidad pública y su domicilio no coindice con el sitio en el que se encuentra el respectivo bien, pues la solución en uno u otro caso no es la misma."…

Así las cosas, realizando un estudio del expediente, advierte este juzgado que se ha obviado que la parte demandada es una entidad pública y que el domicilio de las entidades demandas quedó consignado en la demanda de la siguiente manera DISPAC carrera 7N°24-76 de Quibdó Chocó y Ministerio de Minar y Energía en la calle 43 N°57-31 CAN de Bogotá.

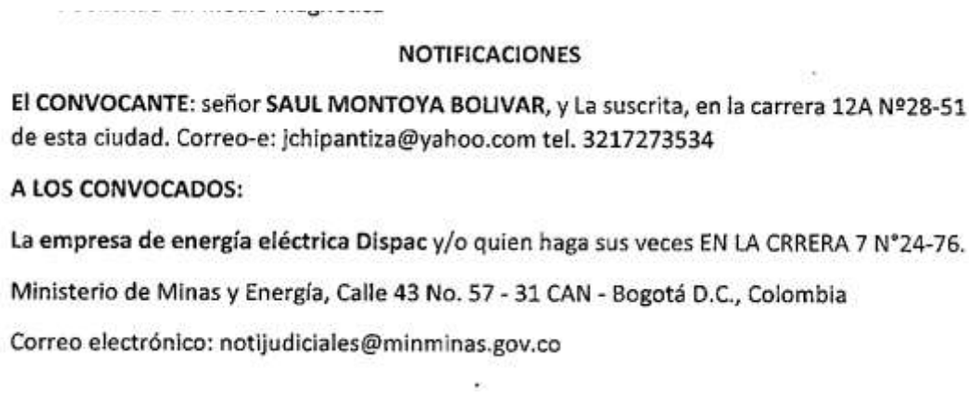

NOTIFICACIONES

El CONVOCANTE: señor **SAUL MONTOYA BOLIVAR,** y La suscrita, en la carrera 12A Nº28-51 de esta ciudad. Correo-e: jchipantiza@yahoo.com tel. 3217273534

A LOS CONVOCADOS:

La empresa de energía eléctrica Dispac y/o quien haga sus veces EN LA CRRERA 7 N°24-76.

Ministerio de Minas y Energía, Calle 43 No. 57 - 31 CAN - Bogotá D.C., Colombia

Correo electrónico: notijudiciales@minminas.gov.co

Y esta anotación es importante, ya que, según la calidad de las partes del proceso bajo examen, determinan que la competencia está en el lugar donde las entidades públicas tienen su domicilio según el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso y no en el lugar donde está ubicado el inmueble, situación que le da un giro al proceso.

Pues en controversias donde concurran los dos fueros privativos (real y personal), prevalece el fuero personal, es decir, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(…)

En consecuencia, las razones que se adujeron en primera medida para declarar la falta de competencia por este despacho en providencia del pasado mes de febrero

fueron en razón a la cuantía del proceso, lo que conllevó a la devolución del proceso a este despacho por parte del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, que citó como sustento para su decisión el artículo 26 numeral 7° del C.G.P.

Pese lo anterior, reconoce este despacho el desacierto de no haber advertido la situación que hoy se plantea a fin de que se determine por el superior, cuál es el Juzgado que debe conocer del asunto.

Pues como se evidencia, se trata de un proceso con radicación desde el año 2019 el cual ha pasado por diferentes despachos judiciales sin que se defina su competencia, y aunque este juzgado destaca el compromiso con la administración de justicia, lo cierto es que no es posible impartir el trámite que le corresponde a este proceso pues se estarían desconociendo normas procesales de orden público.

Conforme a lo anterior, considera este juzgado que los llamados a conocer del presente asunto, son los Jueces Municipales de la Ciudad de Quibdó y no este despacho, configurándose por ende conflicto de competencia que en el presente asunto se suscita.

Por lo brevemente expuesto **El Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Atrato,**

RESUELVE:

PRIMERO. - No avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente**.**

SEGUNDO. - Suscitar el conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Quibdó.

TERCERO.- Remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Quibdó para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Quibdó, a efectos que se agine la competencia para conocer de fondo el asunto de la referencia.

CERTIFICO. Que el anterior Auto fue notificado en
ESTADO No 072 fijados hoy 13/05/2025
en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
La secretaria

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CARMEN DE ATRATO- CHOCÓ

Firmado Por:

Ruby Carolina Medina Forero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen De Atrato - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b80da944de1c8c3d5c825c076bd8f5887fa719370573058d501a6249ea1bc03**

Documento generado en 12/06/2025 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica